

RADICACION DOCUMENTOS PREDIO LOS CARRETOS-ACLARACION ALCANCE PERSONERIA

PEDRO JOSE GUERRERO ROMERO <guerrerotoroycia@hotmail.com>

Mar 18/10/2022 12:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - San Sebastian De Buenavista
<jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En los adjuntos estamos entregando los documentos correspondientes a la radicación del Asunto, con el fin de dar inicio formal al proceso solicitado.

De igual manera estaremos haciendo radicación física de los mismos.

Documentos anexos:

- Constancia recepción de documentos
- Certificado de tradición Matrícula No.224-17240
- Certificado representación legal de Inversiones Los Carretos S.A.S.
- Constancia Personería del 23/Febrero de 2022
- Peticion/consulta radicada el 26/Septiembre/2022
- Respuesta Personería Oficio JFPMS 056 del 06/Octubre/2022
- Autos Juzgado Municipal Coveñas del 14/Julio/2014

Atentamente,

William Guerrero Toro
Representante Legal (s)
Propiedad Inversiones Los Carretos SAS
Nit.900.152.491-1

Personería Municipal
NIT.819-000-680-1
¡Por la Defensa de los Derechos de Todos!



Oficio JFPMS 056

San Sebastián de Buenavista – Magdalena. Octubre 06 de 2022.

Doctor:

WILLIAN GUERRERO TORO

Representante Legal – Suplente Gerente.

Inversiones Los Carretos S A S.

Nit. 900-157.4911

Correo Electrónico. guerrerotoroycia@hotmail.com.

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Cordial Saludo.

La oficina de La Personerías Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena, como ente del Ministerio Público, promotora del respeto de los preceptos que enmarca nuestra constitución política, y con fundamento en las funciones prevista en la ley 136 de 1994, y de la obligación de responder las peticiones conforme a la ley 1755 del año 2015, procede dentro de los términos de ley a dar respuesta al derecho de petición promovido ante este despacho, el día 26 de septiembre del año 2022, por el ciudadano WILLIAN GUERRERO TORO en su condición de Representante Legal – Suplente Gerente, Inversiones Los Carretos S A S. Nit. 900-157.4911.

Ante todo, pongo en su conocimiento, no ser el Servidor Público, que suscribió la constancia objeto de estudio de esta petición. Tomo el cargo de Personero Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena, el día 03 de agosto del año 2022.

Que revisado los documentos existentes en las dependencias de Personería Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena, se encontró una carpeta, distinguida con la leyenda hidrocarburo, en la cual se encontró, un documento de fecha 23 de febrero del año 2022, al parecer el original del documento constancia emitida por El Personero Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena, de la época Dr. PEDRO JOSE GALINDO NAJERA.

Considerando que su petición, además de ser presentada de manera personal ante las instalaciones de la personería, esta petición fue dirigida también a través del correo

San Sebastián de Buenavista, Magdalena
Colegio Cecilia Caballero Calle 3 #416 Oficina
Celular: 3127720860
Correo electrónico: personeriamunicipaljfmp@gmail.com



electrónico personeriasansebastian2020@gmail.com, correo electrónico que fue de uso exclusivo del anterior personero.

Que visto y estudiado el documento objeto de la queja, constancia de fecha 23 de febrero del año 2022, se puede observar que servidor público hace saber que en Despacho, se recepcionaron una serie de documentos el día 10 de febrero del año 2022, constante de 19 folios por parte de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S, no hace saber que en esta agencia del Ministerio Público, se halla llevado a cabo audiencia de conciliación o negociación presencial o virtual entre Inversiones Los Carretos S.A.S. y CNE OIL & GAS S.A.S. de la cual pueda desprenderse un Acata de negociación fallida entre las partes.

Que, a este Despacho, el Doctor PEDRO JOSE GALINDO NAJERA, quien suscribió la constancia objeto de su petición, en su condición de Personero Municipal de la época, el día 26 de septiembre, de la presente anualidad, vía whatsapp, presente un memorial dirigido a esta dependencia, el cual taxativamente señala:

- Asunto dice "RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN SUSCRITO POR EL SEÑOR WILLIAM GUEVARA TORO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE INVERSIONES LOS CARRETOS
- De acuerdo a lo requerido por el representante legal de Inversiones Los Carretos, S. A. S., en documento de fecha 16 de septiembre del año 2022, Pedro José Galindo, quien ocupase el cargo de Personero Municipal de San Sebastián de Buenavista Magdalena, hasta el 02 de agosto de 2022 hace las siguientes aclaraciones.
- El documento emitido el 23 de febrero del 2022, por parte del Personero Municipal para la fecha abogado Pedro José Galindo Nájera identificado con cedula de ciudadanía No.1.098.781.156 expedida en Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional No. 308.562 del Consejo Superior de la Judicatura, constituye tal y como se evidencia y consigna en el respectivo oficio una mera constancia de recepción documental de los oficios consignados por parte de la empresa CNE OIL & GAS S.A.S ante La Personería Municipal de San Sebastián de Buenavista Magdalena.
- De igual manera manifiesta el señor Galindo Nájera, "que quiere dejar por sentado. "que dentro de los documentos aportados por CNE OIL & GAS S.A.S a La Personería Municipal de San Sebastián de Buenavista Magdalena, no se puede colegir que las partes en cuestión Inversiones los Carretos y CNE OIL & GAS S.A.S, hayan efectuado negociación directa de carácter presencial o virtual ni las razones y/o argumentos por las cuales inversiones los carretos no accedieron a dicha oferta efectuado por la empresa CNE OIL & GAS S.A.S, situación que imposibilita o impide que La Personería Municipal realice constancia de negociación fallida".
- En el mismo sentido manifiesta el Dr. Galindo Nájera, "se puede corroborar, en los archivos de La personería Municipal, que no existen constancias de reuniones o audiencias de conciliaciones algunas entre las partes (Inversiones Los Carretos S.A.S. y CNE OIL & GAS S.A.S.).

Personería Municipal
NIT.819-000-680-1
¡Por la Defensa de los Derechos de Todos!



Que es obligación del Ministerio Público en este caso La Personería Municipal de San Sebastián de Buenavista Magdalena, al igual que cualquier funcionario público, dar respuesta a las peticiones respetuosas que se le hagan, so pena de incurrir en las causales de inhabilidades previstas en nuestro ordenamiento disciplinario.

Que este Despacho, en aras de dar respuesta de fondo a su petición y conforme a lo manifestado anteriormente.

HAGO CONSTAR

Primero: No revocar, la Constancia emitida el día 23 de febrero del 2022, suscrita por el señor Personero Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena, de la época Dr. PEDRO JOSE GALINDO NÁJERA, considerando, que, en el documento objetado, se puede establecer de manera clara y concisa "Que, el documento hace referencia a la constancia de una recepción de documentos presentado por CNE OIL & GAS S.A.S. y no a una constancia de negociación fallida en este caso entre Inversiones Los Carretos S.A.S. y CNE OIL & GAS S.A.S.

Segundo: Aclarece el Aclarece de la Constancia de fecha 23 de febrero del año 2022, que de conformidad con lo contenido en la constancia y el memorial presentado por el Dr. PEDRO JOSE GALINDO NÁJERA, el alcance de la constancia hace alusión a la presentación de unos documentos y no a la constancia de una negociación fallida, entre Inversiones Los Carretos S.A.S. y CNE OIL & GAS S.A.S.

En estos términos damos respuesta a su petición.

Atentamente.

Abg.


JOSE FERNANDO MORALES PATIÑO

Personero Municipal.

San Sebastián de Buenavista Magdalena.

San Sebastián de Buenavista, Magdalena
Colegio Cecilia Caballero Calle 3 #416 Oficina
Celular: 3127720860
Correo electrónico: personeriamunicipaljfmp@gmail.com

Señores:

Juzgado Promiscuo Municipal San Sebastián Buenavista (Magdalena).

jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Predio : **Los Carretos.**

Matrícula : **224-17240.**

Propietario : **Inversiones Los Carretos S.A.S.**

NIT : **900.152.491-1**

Petrolera : **CNE Oil & Gas S.A.S.**

NIT : **900.713.658-0**

Asuntos : **Constancia Recepción Documentos 23 febrero 2022.**

: **Personería aclaró alcance Constancia Recepción Docs.**

: **Juzgado no sea inducido al error e instrumentalizado.**

: **Solicitud nulidades procesales y compulsas de copias.**

Respetuoso saludo:

En mi condición de Representante Legal – Suplente del Gerente de Inversiones Los Carretos S.A.S., identificada con NIT 900.152.491-1, única propietaria del predio rural conocido como Los Carretos, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 224-17240, ubicado en jurisdicción de San Sebastián (Magdalena), me dirijo a su Despacho, con miras a **informarle:**

Recientemente tuvimos conocimiento de la existencia de la Constancia de Recepción de Documentos, expedida el 23 de febrero de 2022, por la Personería de San Sebastián, en que se lee:

San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

23 de Febrero de 2022.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

PEDRO GALINDO NÁJERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía, 1.098.781.156 expedida en Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional No. 308.562 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **Personero Municipal, del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena.**

HACE CONSTAR:

Que en este Despacho se recepcionaron una serie de documentos el día 10 de Febrero de 2022, con diecinueve (19) folios, de fecha 8 de febrero de 2022, Bogotá D.C., proveniente de la empresa CNE OIL& GAS, con la siguiente información:

Como quiera que ese documento contenía un sinnúmero de inconsistencias y, puede ser utilizado con propósitos desleales, radicamos una petición / consulta ante la Personería de San Sebastián, Agente del Ministerio Público, quien recientemente nos notificó respuesta (Oficio JFPMS 056 de 2022), en los siguientes términos:

HAGO CONSTAR

Primero: No revocar, la Constancia emitida el día 23 de febrero del 2022, suscrita por el señor Personero Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena, de la época Dr. PEDRO JOSE GALINDO NÁJERA, considerando, que, en el documento objetado, se puede establecer de manera clara y concisa "Que, el documento hace referencia a la constancia de una recepción de documentos presentado por CNE OIL & GAS S.A.S. y no a una constancia de negociación fallida en este caso entre Inversiones Los Carretos S.A.S. y CNE OIL & GAS S.A.S.

Segundo: Aclarece el Aclarece de la Constancia de fecha 23 de febrero del año 2022, que de conformidad con lo contenido en la constancia y el memorial presentado por el Dr. PEDRO JOSE GALINDO NÁJERA, el alcance de la constancia hace alusión a la presentación de unos documentos y no a la constancia de una negociación fallida, entre Inversiones Los Carretos S.A.S. y CNE OIL & GAS S.A.S.

Destacar que en el Oficio JFPMS 056 de 06 de octubre de 2022, la Personería hizo contar:

(...) Segundo: Aclarece que la Constancia de fecha 23 de febrero del año 2022 (...) hace alusión a la presentación de unos documentos y no a la constancia de una negociación fallida entre Inversiones Los Carretos S.A.S. y CNE OIL & GAS S.A.S. (...)

Es decir, la Personería de San Sebastián aclaró que aquella Constancia Recepción de Documentos, expedida el 23 de febrero de 2022:

- i. NO es Acta de Negociación Fallida.
- ii. NO es Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida.

Es decir, **la Constancia de Recepción de Documentos, expedida el 23 de febrero de 2022, NO equivale, tampoco sustituye, documento alguno de los que trata la Ley 1274 de 2009.**

Así las cosas, **nos corresponde ahora, precaver que esa Constancia de Recepción de Documentos de la Personería, expedida el 23 de febrero de 2022, sea utilizada para que su Despacho sea inducido al error e instrumentalizado con propósitos ilícitos e ilegales.**

En otras palabras, debemos evitar que la Constancia de Recepción de Documentos de la Personería, expedida el 23 de febrero de 2022, sea utilizada como Acta de Negociación Fallida y/o la Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida, de que trata el inciso 2° del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009.

Ahora bien, en caso que la Empresa CNE Oil & Gas S.A.S., identificada con NIT 900.713.658-0, ya haya utilizado con propósitos espurios la Constancia de Recepción de Documentos de la Personería, expedida el 23 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en los **artículos 29 de la Constitución Política, 132 y siguientes del Código General del Proceso y demás normativa concordante**, con todo respeto, **considero que su Despacho debe:**

1. **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir, inclusive, de los eventuales autos en virtud de los cual se admitieron la(s) solicitud(es) de avalúo de servidumbre petrolera, en que se hubiere aportado como prueba de la negociación fallida esa Constancia de Recepción de Documentos.

Es decir, dar por terminados y ordenar el archivo de todos los procesos judiciales en que se haya aportado esa Constancia de Recepción de Documentos como anexo de la demanda.

2. **Compulsar copias de toda la actuación a la Fiscalía General de la Nación**, para lo de su competencia, en especial, investigar el proceder de los funcionarios de CNE Oil & Gas, que utilizaron esa Constancia de Recepción de Documentos, para acudir a su Despacho y procurarse decisiones judiciales favorables a sus intereses.

En caso de acceder a lo sugerido, **solicito:**

- **Copia auténtica**, con sello de radicado inserto, del Oficio remitario y los anexos que conformen el legajo de la **compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación**.

Para mayor ilustración de cómo han procedido otros Operadores Judiciales, frente al hecho que las empresas del sector petrolero hubieren aportado documentos después aclarados y/o revocados por la Personería (Ministerio Público), resulta oportuno los autos adjuntos, proferidos el 14 de julio de 2014, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre), al interior de los Expedientes:

- i. 2013-00235.
- ii. 2014-00010.

De las providencias judiciales adjuntas, sin dubitación alguna se concluye que, cuando la Personería ha precisado el alcance de un documento aportado ante el Juez, poniendo en evidencia que no tiene los efectos que una parte pretendió darle, sólo procede invalidar las actuaciones judiciales que de él se hayan derivado o con base en él se hayan producido, así como investigar a los responsables de su obtención y uso.

En resumen, para el caso en particular tenemos:

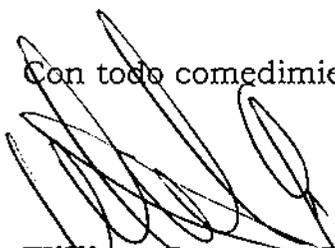
1. El documento expedido el 23 de febrero de 2022 por la Personería de San Sebastián, es una mera Constancia de Recepción de Documentos.
2. Esa constancia de Constancia de Recepción de Documentos no constituye Acta de Negociación Fallida, ni tampoco Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida.
3. En otras palabras, con esa constancia de Constancia de Recepción de Documentos, no se prueba negociación fallida en los términos del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009.
4. Esa Constancia de Recepción de Documentos, tampoco satisface las exigencias del numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, como prueba de haber agotado en debida forma el requisito de procedibilidad para poder demandar y ser anexo válido de la demanda.
5. En conclusión, esa Constancia de Recepción de Documentos no tiene efecto jurídico práctico alguno, ni el alcance de los documentos exigidos por la Ley 1274 de 2009.

6. Utilizar esa Constancia de Recepción de Documentos como insumo para demandar, además de ser una conducta desleal, vulnera las garantías procesales fundamentales de los propietarios de predios rurales, con lo que se configura nulidad procesal insubsanable, que además debe ser objeto de investigación penal.

Así pues, en caso que CNE Oil & Gas, haya utilizado la Constancia de Recepción de Documentos, como documento para acreditar el agotamiento de la etapa de negociación directa (requisito de procedibilidad):

- Toda demanda, a la que se haya anexado o se anexe esa Constancia de Recepción de Documentos, debe ser rechazada de plano.
- Todo proceso judicial, en que se haya utilizado o se utilice esa Constancia de Recepción de Documentos, debe ser declarado nulo, inclusive, desde su auto admisorio, puesto que se vulnera la garantía fundamental al debido proceso.

Con todo comedimiento,



William Guerrero Toro

Representante Legal – Suplente Gerente
Inversiones Los Carretos S.A.S.
guerrerotoroycia@hotmail.com

Con copia : **Personería de San Sebastián de Buenavista (Magdalena).**
: personeriamunicipaljfmp@gmail.com

Anexo en folios útiles:

- ✓1. Certificado de tradición Matrícula N° 224-17240.
- ✓2. Certificado representación legal de Inversiones Los Carretos S.A.S.
- ✓3. Constancia Personería del 23 de febrero de 2022.
- ✓4. Petición / consulta radicada el 26 de septiembre de 2022.
- ✓5. Respuesta Personería Oficio JFPMS 056 de 06 de octubre de 2022. .
6. Autos Juzgado Municipal Coveñas del 14 de julio de 2014.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL BANCO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220921811465370697

Nro Matrícula: 224-17240

Página 1 TURNO: 2022-224-1-5077

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 10:02:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 224 - EL BANCO DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA VEREDA: SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA

FECHA APERTURA: 17-10-2008 RADICACIÓN: 08-01008 CON: ESCRITURA DE: 10-10-2008

CODIGO CATASTRAL: 476920002000000020016000000000 COD CATASTRAL ANT: 000200020016000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

AREA: CIENTO OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS(189 HAS). LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA N. 157 DE 10-10-08, NOTARIA UNICA GUAMAL.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DE LA TRADICION:1)- JOSE DAVID Y NADIMA MARIA RANGEL VANEGAS ADQUIRIERON POR COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA A DORANGE ARELY Y GABRIEL RANGEL VANEGAS, MEDIANTE ESCRITURA N. 141 DE 29-12-01 NOTARIA UNICA GUAMAL, REG EL 02-01-02.-A)- Y ANTERIORMENTE DORANGE,JOSE DAVID,GABRIEL,NADIMA MARIA, ARELYS, YANETH RANGEL V, ISRAEL RANGEL R, ADQUIRIERON, POR ADJUDICACION SUCESION DE ISRAEL RANGEL TOLOZA MEDIANTE ESCRITURA N. 130 DE 03-12-01 NOTARIA UNICA GUAMA,REG 11-12-01.-2)- ISRAEL RANGEL TOLOZA ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, ISRAEL RANGEL TOLOZA Y SILVIA VANEGAS DE RANGEL, MEDIANTE ESCRITURA N. 258 DE 31-12-90 NOTARIA UNICA GUAMAL, REG EL 21-02-91.-3)- ISRAEL RANGEL TOLOZA CONSTITUYE HIPOTECA ENDETERMINADA A FAVOR DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO,MEDIANTE ESCRITURA N. 052 DE11-04-91 NOTARIA UNICA SAN SEBASTIAN DE BTA,REG EL 12-04-91 Y CANCELADA MEDIANTE ESCRITURA N. 156 DE 10-10-08.NOTARIA UNICA GUAMAL.REG. EL 14-10-08.-4)ISRAEL RANGEL TOLOZA, ADQUIRIO POR COMPRA A ELECTO CHAVEZ PASTRAN, MEDIANTE ESCRITURA N,103 DE 25-11-86. NOTARIA UNICA SAN SEBASTIAN. REG EL 26-11-86.-A) MEDIANTE ESCRITURA 089 DE 0504-88 NOTARIA UNICA GUAMAL. REGEL06-04-88 ISRAEL RANGEL TOLOZA , HACE ACLARACION DE MEDIDAS.-5)- ELECTO CHAVEZ PASTRAN, ADQUIRIO POR COMPRA A AMIRO PEÑA PEÑA, MEDIANTE, ESCRITURA N. 013 DE 11-03-88. NOTARIA UNICA SAN SEBASTIAN. REG EL 21-04-86.-6)- AMIRO PEÑA PEÑA, ADQUIRIO POR COMPRA A PATROCINIO FELIZZOLA DAZA, MEDIANTE ESCRITURA N. 390 DE 28-11-80. NOTARIA UNIOCA MOMPOS, REG EL 17-09-81.-7)- PATROCINIOFELIZZOLA DAZA, ADQUIRIO POR COMPRA A NOHORA ROJAS DE ALVAREZ MEDIANTE ESCRITURA N. 261 DE 11-10-71 NOTARIA UNICA MOMPOS, REG EL 19-10-71

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) PREDIO RURAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

224 - 5474

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-10-2008 Radicación: 01008

Doc: ESCRITURA 157 DEL 10-10-2008 NOTARIA UNICA DE GUAMAL

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL BANCO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220921811465370697

Nro Matrícula: 224-17240

Pagina 2 TURNO: 2022-224-1-5077

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 10:02:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RANGEL RANGEL ISRAEL ANDRES

DE: RANGEL VANEGAS JOSE DAVID

DE: RANGEL VANEGAS NADIMA MARIA

DE: RANGEL VANEGAS YANETH

A: RANGEL VANEGAS JOSE DAVID

A: RANGEL VANEGAS NADIMA MARIA

A: RANGEL VANEGAS YANETH

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-03-2009 Radicación: 00294

Doc: SIN INFORMACION 01092 DEL 11-03-2009 DIAN DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0442 EMBARGO POR IMPUESTOS NACIONALES (D. CUOTA) NATURALLEZA: COM MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN SANTA MARTA

A: RANGEL VANEGAS JOSE DAVID

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-02-2010 Radicación: 0063

Doc: SIN INFORMACION 4123 DEL 02-02-2010 DIAN DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA(EMBARGO) NATURALLEZA: COM

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN SANTA MARTA

A: RANGEL VANEGAS JOSE DAVID

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 04-02-2010 Radicación: 0064

Doc: ESCRITURA 113 DEL 02-04-2009 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$255,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RANGEL VANEGAS JOSE DAVID

DE: RANGEL VANEGAS NADIMA MARIA

DE: RANGEL VANEGAS YANETH

A: SOCIEDAD GUERRERO TORO Y CIA S.C.A

NIT# 900524911 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-01-2015 Radicación: 2015-224-6-106

Doc: ESCRITURA 153 DEL 23-01-2015 NOTARIA OCTAVA DE CALI

VALOR ACTO: \$400,000,000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL BANCO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220921811465370697

Nro Matrícula: 224-17240

Página 3 TURNO: 2022-224-1-5077

Impreso el 21 de Septiembre de 2022 a las 10:02:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0204 HIPOTECA ABIERTA -EN CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD GUERRERO TORO Y CIA S.C.A.

NIT# 9001524911X

A: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.COMPANIA DE FINANCIAMIENTO

NIT# 8000247028

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 08-03-2019 Radicación: 2019-224-6-237

Doc: ESCRITURA 403 DEL 06-02-2019 NOTARIA OCTAVA DE CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -(HIPOTECA ABIERTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.COMPANIA DE FINANCIAMIENTO

NIT# 8000247028

A: SOCIEDAD GUERRERO TORO Y CIA S.C.A.

NIT# 9001524911X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: ICARE-2015

Fecha: 21-12-2015

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADOS POR EL I.G.A.C. (SNC), RES No. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-224-1-5077

FECHA: 21-09-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: SANTANDER RICAURTE JIMENEZ



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2yByXpTsYJ

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUGA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 2371123 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.cbbuga.org.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S.
SIGLA: LOS CARRETOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900152491-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : BUGA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 37233
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 29 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 3,081,199,317.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : C 1 15 58
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76111 - BUGA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2275124
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3187947572
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : guerrerotoroycia@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : C 1 15 58
MUNICIPIO : 76111 - BUGA
TELÉFONO 1 : 2281590
TELÉFONO 3 : 3187947572
CORREO ELECTRÓNICO : guerrerotoroycia@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2yByXpTsYJ

lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : guerrerotroycia@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0141 - CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1269 DEL 23 DE MAYO DE 2007 OTORGADA POR NOTARIA SEGUNDA DE BUGA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2446 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE MAYO DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GUERRERO TORO Y CIA S.C.A..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) GUERRERO TORO Y CIA S.C.A.
- Actual.) INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 018 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11084 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE GUERRERO TORO Y CIA S.C.A. POR INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 018 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11084 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDECENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1447	20070614	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-2467	20070621
DOC.PRIV.	20081223		BUGA	RM09-3152	20090108
EP-2385	20091126	NOTARIA SEGUNDA	BUGA	RM09-3694	20091126
DOC.PRIV.	20121218		BUGA	RM09-5291	20121219
AC-018	20191105	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	GENERAL CALI	RM09-11084	20191226

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: 1) LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES. 2) LA EXPLOTACIÓN DE NEGOCIOS DE FINCA RAÍZ, EN DONDE SE DESTACAN LA COMPRA Y VENTA DE PREDIOS RURALES Y URBANOS Y TODA CLASE DE OPERACIÓN LEGAL Y ECONÓMICA ASOCIADA A LOS BIENES, INCLUIDA PERO SIN LIMITARSE A CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMODATO, ANTICRESIS, ENTRE OTROS 3) LA COMPRA, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA. 4) LA INVERSIÓN EN ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS, ASÍ

CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S.

Fecha expedición: 2022/09/21 - 09:52:21 **** Recibo No. S000215711 **** Num. Operación. 01-ASAUCEDO-20220921-0001



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2yByXpTsYJ

COMO EN BONOS Y TODA CLASE DE VALORES Y TÍTULOS BURSÁTILES 5) EL ESTUDIO, LA PROYECCIÓN, LA PROMOCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE TODA CLASE DE EMPRESAS, DESARROLLOS Y SOCIEDADES; 6) LA AGENCIA COMERCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE TODA CLASE DE PRODUCTOS, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DE EMPRESAS, CASAS COMERCIALES, MARCAS Y SOCIEDADES. 7) EL TRANSPORTE DE GANADO EN CANAL O EN PÍE 8) LA ASESORÍA, CONSULTORÍA Y CAPACITACIÓN EN TEMAS AGROPECUARIOS 9) LA GESTIÓN Y PRECAUTELACIÓN DE UN PATRIMONIO DE FAMILIA.

EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODOS LOS ACTOS QUE LE SEAN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA ESE FIN O QUE EN UNA U OTRA FORMA CONDUZCAN A ÉL Y EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES: 1) ADQUIRIR, CONSERVAR, UTILIZAR, GRAVAR, ARRENDAR, ADMINISTRAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE MUEBLES E INMUEBLES; 2) CONSTRUIR SOBRE SUS INMUEBLES O SOBRE LOS DE TERCEROS Y HACER MEJORAS CON EL PROPÓSITO DE VINCULAR UNAS Y OTRAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL; 3) TOMAR DINERO EN MUTUO DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS, CORPORACIONES FINANCIERAS O CUALESQUIERA OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO CON EL PROPÓSITO DE FINANCIAR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLE EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL; 4) DAR EN GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, O DAR O TOMAR EN ARREDRAMIENTO LOS QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE ESTE OBJETO CONTRACTUAL, LO MISMO QUE DAR O TOMAR EN OPCIÓN BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA 5) CREAR, EMITIR, ACEPTAR, OTORGAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR O NEGOCIAR TÍTULOS VALORES QUE SE REQUIERAN PARA RECIBIR EL PAGO DE SUS PRODUCTOS Y SERVICIOS O PAGAR EL PRECIO DE LAS MAQUINARIAS, REPUESTOS O INSUMOS QUE COMPRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE EXPLOTE O PARA INCORPORAR LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; 6) IMPORTAR LOS BIENES O INSUMOS QUE REQUIERA Y EXPORTAR SUS PRODUCTOS; 7) CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS U OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS; 8) SUSCRIBIR ACCIONES O ADQUIRIR INTERESES O CUOTAS SOCIALES EN SOCIEDADES QUE SE OCUPEN DE ACTIVIDADES SIMILARES O QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; 9) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GÉNERO, INCORPORARSE A SITUACIONES YA CONSTITUIDAS, FUSIONARSE CON ELLAS O ABSORBERLAS, SIEMPRE Y CUANDO EL OBJETO DE LAS MISMAS SEA SIMILAR AL SUYO, LE SIRVA DE COMPLEMENTO O FACILITE EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 10) DADA LA NATURALEZA FAMILIAR DE LA SOCIEDAD, SE TIENE QUE LA MISMA PODRÁ PARTICIPAR JUNTO CON OTRAS PERSONAS NATURALES DE LA FAMILIA Y/O JURÍDICAS PERTENECIENTES A MIEMBROS DE LA FAMILIA EN EL DESARROLLO DE NUEVOS NEGOCIOS QUE ESTÉN DENTRO DEL RANGO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. EN ESTE SENTIDO, UNO O VARIOS DE LOS ACCIONISTAS, SUS HIJOS Y/O DESCENDENCIA O NÚCLEO FAMILIAR PODRÁN PRESENTAR IDEAS DE NEGOCIO QUE LA SOCIEDAD EXAMINARÁ FRENTE A SU VIABILIDAD, POSIBILIDAD Y CONVENIENCIA PARA SU DESARROLLO EN CONJUNTO, SIEMPRE QUE DICHAS IDEAS SEAN COMPATIBLES CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. CON LO ANTERIOR SE ESTABLECE QUE LA SOCIEDAD PODRÁ PROMOVER, PROMOCIONAR Y EXPLOTAR NEGOCIOS DE MANERA CONJUNTA CON ALGÚN O ALGUNOS MIEMBROS DE LA FAMILIA DE MANERA PARTICULAR.

EN GENERAL LA SOCIEDAD PUEDE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD O ACTO JURÍDICO AUN CUANDO NO ESTÉ DESCRITO PUNTUALMENTE EN EL OBJETO SOCIAL, ASÍ EN EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL O DE ACTIVIDADES CONEXAS QUE PUEDA LLEGAR A EJECUTAR, LA SOCIEDAD PUEDE LLEVAR A CABO TODO ACTO O NEGOCIO JURÍDICO QUE CONSIDERE PERTINENTE Y CELEBRAR TODO CONTRATO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL, ESTATAL, ENTRE OTROS LÍCITOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD. LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LA SOCIEDAD SE ENCUADRA DE MANERA GENERAL EN AQUELLAS CONTENIDAS EN EL CIIU A0141. &MDASH;GRUPO 2NIIF

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	300.000.000,00	30.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	300.000.000,00	30.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	300.000.000,00	30.000,00	10.000,00

CERTIFICA



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2yByXpTsYJ

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 018 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11085 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	SOLANO GUERRERO CARLOS JOSE	CC 1,115,067,610

POR ACTA NÚMERO 018 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11085 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	GUERRERO TORO WILLIAM	CC 14,882,163

POR ACTA NÚMERO 018 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11085 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUERRERO ROMERO PEDRO JOSE	CC 2,728,116

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: UN (1) ÓRGANO DE DIRECCIÓN, DENOMINADO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUE PARA TAL EFECTO SERÁ EL GERENTE GENERAL, QUIEN PODRÁ TENER HASTA DOS (2) SUPLENTE QUIENES PARA TAL EFECTO DESIGNEN EN SU MOMENTO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CON EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO SINGULAR O PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS.

LOS ADMINISTRADORES QUE SE DESIGNEN PODRÁN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y SERÁN DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DEFINIDO O INDEFINIDO SEGÚN LO DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DE SU REPRESENTANTE LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUE PARA TAL EFECTO SERÁ EL GERENTE GENERAL, QUIEN PODRÁ TENER HASTA DOS (2) SUPLENTE QUIENES PARA TAL EFECTO DESIGNEN EN SU MOMENTO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CON EL VOTO FAVORABLE DE UN NÚMERO SINGULAR O PLURAL DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN AL MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS Y REEMPLAZARÁN AL PRINCIPAL EN SUS FALTAS TEMPORALES Y/O ABSOLUTAS, LOS CUALES ESTARÁN FACULTADOS EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES DEL PRINCIPAL SIEMPRE QUE ESTÉN EN FUNCIÓN DE SU ENCARGO.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL CUENTA CON FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y DE GESTIÓN PROPIAS DE SU CARGO, CON LAS LIMITACIONES QUE EXPRESAMENTE ESTABLECEN LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES DE MANERA PUNTUAL. EN ESTE SENTIDO, ASUMIRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS, ACCIONISTAS, AUTORIDADES Y DEMÁS GRUPOS DE INTERÉS, ACTUANDO SIEMPRE EN BENEFICIO DEL INTERÉS SOCIAL, ASUMIENDO EL LIDERAZGO DE LA DIRECCIÓN Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMPAÑÍA EJERCENDO LAS ACCIONES DISPOSITIVAS INHERENTES AL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. EN ESTE SENTIDO, TANTO EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL COMO LOS REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE SÓLO PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y DE ACTIVIDADES CONEXAS HASTA POR EL MONTO



CODIGO DE VERIFICACIÓN 2yByXpTsYJ

QUE ESTABLEZCAN ÉSTOS ESTATUTOS. LOS MONTOS QUE SUPEREN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS O LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN, DEBERÁN SER APROBADOS DE MANERA UNÁNIME POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PODRÁ IMPONER LÍMITES A LOS MONTOS DE CONTRATACIÓN, SIEMPRE QUE ASÍ LO DETERMINE CON EL VOTO FAVORABLE DE AL MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL CORRESPONDERÁ A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PERO SU ELECCIÓN Y SUPERVISIÓN LE CORRESPONDERÁ A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO HAYA SIDO DESIGNADA.

PARÁGRAFO 1.- LIMITACIONES AL REPRESENTANTE LEGAL. LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIACIONES DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD QUE SUPEREN LOS CINCO MIL (5000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DEBERÁN SER CONSULTADOS Y APROBADOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CON EL VOTO SINGULAR O PLURAL FAVORABLE DE POR LO MENOS EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. ASÍ MISMO LAS NEGOCIACIONES Y/O CONTRATACIONES CON NUEVOS CLIENTES Y AQUELLOS RELACIONAMIENTOS EN DONDE LA SOCIEDAD COMPROMETA SU RESPONSABILIDAD DEBERÁN SER APROBADOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL CON LA MISMA MAYORÍA.

PARÁGRAFO 2.- EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CONFERIR PODERES ESPECIALES A APODERADOS IDÓNEOS, CON LAS FACULTADES NECESARIAS Y DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES Y ESTATUTARIAS PARA LOS FINES NECESARIOS Y EN EL PROPÓSITO DE VELAR POR EL MEJOR INTERÉS DE LA SOCIEDAD.

PARÁGRAFO 3.- REPRESENTANTES SUPLENTE: EN ESTRICTO SENTIDO LOS REPRESENTANTES SUPLENTE ACTUARÁN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE EXISTAN FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL PRINCIPAL, FÍSICAS, JURÍDICAS O DE CUALQUIER TIPO QUE IMPIDAN EL EJERCICIO DE SU CARGO, EN EL ORDEN EN QUE HAN SIDO NOMBRADOS, ESTO ES, EN AUSENCIA O INCAPACIDAD DEL REPRESENTANTE PRINCIPAL, ACTUARÁ CON PLENA AUTONOMÍA Y REPRESENTACIÓN, ADEMÁS DE LAS MISMAS FACULTADES EL PRIMER SUPLENTE Y SÓLO ANTE LAS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DE ÉSTE LO PODRÁ HACER EL SEGUNDO SUPLENTE Y ASÍ SUCESIVAMENTE. LO ANTERIOR SE ESTABLECE CON EL FIN DE EVITAR LA SIMULTANEIDAD DE EN LAS DECISIONES Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LAS POSIBLES DUPLICIDAD DE DECISIONES CONTRARIAS QUE PUEDAN AFECTAR A LA SOCIEDAD. LOS ACTOS DE REPRESENTACIÓN QUE EJERZA EL SUPLENTE EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE ESTATUTO, COMPROMETERÁN SU RESPONSABILIDAD ANTE LA SOCIEDAD Y ANTE TERCEROS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 27º DE LA LEY 1258 DE 2008.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 26 DE JUNIO DE 2007 DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3077 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	BETANCUR PARRA ASTRID YOLANDA	CC 38,863,544	25685-T

POR ACTA NÚMERO 01 DEL 26 DE JUNIO DE 2007 DE ASAMBLEA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3077 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	BRAND PARRA JORGE EDWIN	CC 14,894,251	100615-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GUERRERO TORO Y CIA S.C.A.



CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 2yByXpTsYJ

MATRICULA : 37234
FECHA DE MATRICULA : 20070529
FECHA DE RENOVACION : 20220330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : C 1 15 58
MUNICIPIO : 76111 - BUGA
TELEFONO 1 : 2275124
TELEFONO 3 : 3187947572
CORREO ELECTRONICO : guerrerotroycia@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : A0141 - CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,081,199,317

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$50,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : A0141

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BUGA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibuga.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 2yByXpTsYJ

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE BUGA
INVERSIONES LOS CARRETOS S.A.S.
Fecha expedición: 2022/09/21 - 09:52:21 **** Recibo No. S000215711 **** Num. Operación. 01-ASAUCEDO-20220921-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN 2yByXpTsYJ

EL SECRETARIO
MARIA JULIANA VELASQUEZ AYALA

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Buga (Valle del Cauca), viernes dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Señores:

Personería de San Sebastián de Buenavista (Magdalena).

Atención: Dr. José Fernando Morales Patiño. Personero.

personeriasansebastian2020@gmail.com

E. S. D.

Referencia: **Constancia Personería 23 de febrero de 2022.**

Afectada: **Inversiones Los Carretos S.A.S. NIT 900.152.491-1**

Asuntos: **Precisar alcance de la constancia emitida, aclarar que no constituye Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida y/o revocarla.**

Respetuoso saludo doctor Morales Patiño:

En mi condición de Representante Legal – Suplente del Gerente de Inversiones Los Carretos S.A.S., identificada con NIT 900.152.491-1, única propietaria del predio rural conocido como Los Carretos, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 224-17240, ubicado en jurisdicción de San Sebastián (Magdalena), me dirijo a su Despacho, con miras a que atienda este **Derecho de Petición**, que tiene por **objeto que precise el alcance y/o revoque la Constancia emitida el 23 de febrero de 2022**, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Resulta acertado insertar apartes de la reseñada Constancia de Recepción de Documentos, expedida el 23 de febrero de 2022, por la Personería:

San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

23 de Febrero de 2022.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

PEDRO GALINDO NÁJERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía, 1.098.781.156 expedida en Bucaramanga, Santander y Tarjeta Profesional No. 308.562 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **Personero Municipal, del Municipio de san Sebastián de Buenavista Magdalena.**

HACE CONSTAR:

Que en este Despacho se recepcionaron una serie de documentos el día 10 de Febrero de 2022, con diecinueve (19) folios, de fecha 8 de febrero de 2022, Bogotá D.C, proveniente de la empresa CNE OIL& GAS, con la siguiente información:

Del texto inserto, podemos concluir:

- i. Es una mera constancia de recepción de documentos.
- ii. El interesado y quien radicó los documentos fue CNE OIL & GAS S.A.S. (en lo sucesivo CNE).
- iii. No contiene expresión alguna con relación a conducta u omisión atribuible a Inversiones Los Carretos S.A.S.

Para ilustración de la temática que nos ocupa, es oportuno transcribir el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, a cuyo tenor:

(...)

5. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por las partes, con copia a cada una de ellas.

Si el propietario, poseedor o tenedor se abstiene de firmar el acta referida dentro del plazo señalado para la negociación directa, el interesado acudirá al representante del Ministerio Público o quien haga sus veces de la circunscripción del inmueble, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, deje constancia de tal situación. (...)

Texto completo de la Ley 1274 de 2009, con notas de vigencia puede ser consultado en el enlace: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1274_2009.html

De la normativa en cita, se colige:

- i. Sí las partes involucradas en un proceso de negociación directa de una servidumbre petrolera no logran un acuerdo económico, deberán suscribir un acta de negociación fallida.
- ii. Sólo, destacar que sólo, si el propietario del inmueble se abstiene de firmar esa acta de negociación fallida, debe intervenir el Ministerio Público (Personería), para dejar constancia de esa novedad.

Al confrontar la normativa transcrita con el contenido de la referida Constancia de Recepción de Documentos, emitida por la Personería de San Sebastián, sin dubitación alguna, se concluye que ese documento no logra tener el alcance y los efectos de una Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida, entre muchas otras, por las siguientes razones:

- i. El documento sólo hace referencia a que la Personería recibió unos documentos remitidos por CNE.
- ii. El documento no contiene expresión alguna referente a conductas u omisiones imputables a Inversiones Los Carretos S.A.S., mucho menos, que los representantes de la empresa NO queramos o NOS rehusamos a suscribir Acta de Negociación Fallida.
- iii. El documento no tiene referencia / cita alguna de la Ley 1274 de 2009, menos del numeral 5° de su artículo 2°.
- iv. El documento nunca nos fue socializado y/o notificado.

En resumen, la Constancia de Recepción de Documentos de 23 de febrero de 2022, no resulta equiparable con la Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida, de que trata el inciso 2° del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009.

Ahora bien, recientemente hemos sido advertidos, en el sentido que CNE pretendería utilizar el documento emitido por la Personería y las afirmaciones en él contenidas, para:

- Presionarnos a acceder a su propuesta económica de negociación directa de servidumbre petrolera, por ende, vulnerar el legítimo derecho de nuestra empresa, con miras a obtener una indemnización integral de perjuicios.
- Utilizarlo para acreditar el agotamiento del requisito previo e insustituible de procedibilidad, para así radicar un proceso judicial de imposición de servidumbre en contra nuestra.

Así las cosas, podemos anticipar que, CNE intentaría utilizar la referida Constancia, con miras a darle alcance y efectos que ella no tiene, con el propósito de poder radicar demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián, para forzarnos a aceptar su irrisoria propuesta económica de indemnización y, además, poder de forma provisional,

iniciar la ocupación permanente (a perpetuidad) de la porción de terreno de nuestra propiedad, que requieren intervenir para ejecutar sus trabajos.

Conforme a lo antes expuesto, **solicito:**

1. **Emita y notifique documento aclaratorio**, en que precise el alcance de la Constancia de Recepción de Documentos expedida el 23 de febrero de 2022, en el sentido que, ese documento no constituye / no resulta equiparable con la Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida, de que trata el inciso 2° del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009.

En otras palabras, que esa Constancia no prueba la condición de fallida de una negociación directa, por ende, no es un anexo útil / ni acredita el cumplimiento de requisito alguno para presentar la demanda de que trata el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009.

2. O en su defecto, para evitar controversias innecesarias, puesto que es una simple constancia de radicación de documentos que no tiene sentido práctico alguno, **proceda a revocarla en su integridad.**
3. **Informe** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián, que la Constancia de Recepción de Documentos de 23 de febrero de 2022, no es Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida.

En caso de no acceder a precisar el alcance de la Constancia, en el sentido de aclarar que no constituye Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida y/o no acceder a revocarla, le solicito que la Personería **informe:**

1. Mecanismo con que corroboró lo afirmado por CNE, en el sentido que Inversiones Los Carretos S.A.S., se abstenía de firmar el Acta de Negociación Fallida.
2. Como garantizó los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Defensa de Inversiones Los Carretos S.A.S., ante las actuaciones de CNE.
3. Detalles del acompañamiento hecho al fallido proceso de negociación directa, desarrollado entre CNE e Inversiones Los Carretos S.A.S.

4. Haga constar fecha, hora y medio por los cuales contactó a Inversiones Los Carretos S.A.S., con miras a conocer su posición / negativa a cerrar un acuerdo directo con CNE.
5. Remita copia de las comunicaciones remitidas por su Despacho a Inversiones Los Carretos S.A.S.:

Correo electrónico	Dirección física
guerrerotoroycia@hotmail.com	Carrera 1 N° 15 - 58 Buga (Valle del Cauca).

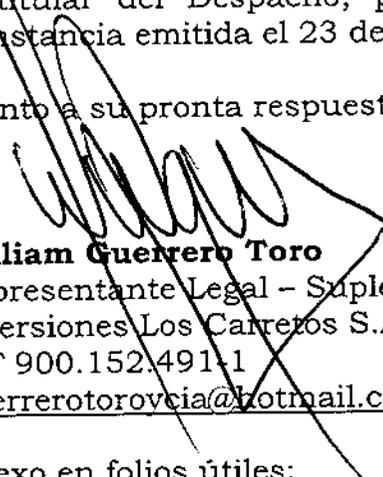
6. Asimismo, acredite los contactos telefónicos sostenidos por su Despacho con Inversiones Los Carretos S.A.S.:

Fijo	Móvil
60 2 2281590	318 7947572

Sólo recordarle que la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario, de conformidad con el artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se agota este requerimiento directo a la Personería de San Sebastián, con miras a no vernos forzados a iniciar acciones penal y disciplinaria contra el titular del Despacho, para que precise el alcance y/o revoque la Constancia emitida el 23 de febrero de 2022.

Atento a su pronta respuesta, con toda consideración,


William Guerrero Toro
 Representante Legal - Suplente Gerente
 Inversiones Los Carretos S.A.S.
 NIT 900.152.491-1
guerrerotoroycia@hotmail.com

Anexo en folios útiles:

1. Constancia Personería 23 de febrero de 2022.
2. Certificado de tradición Matrícula N° 224-17240.
3. Certificado representación legal de Inversiones Los Carretos S.A.S.

Buga (Valle del Cauca), viernes dieciséis (16) de septiembre de 2022.

Señores:

Personería de San Sebastián de Buenavista (Magdalena).

Atención: Dr. José Fernando Morales Patiño, Personero,

personeriasansebastian2020@gmail.com

E. S. D.

MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN (MAGD)
PERSONERÍA MUNICIPAL
Jep-26-02022
Morales Patiño
12.09.2022

Referencia: Constancia Personería 23 de febrero de 2022.

Afectada: Inversiones Los Carretos S.A.S. NIT 900.152.491-1

Asuntos: Precisar alcance de la constancia emitida, aclarar que no constituye Constancia de NO firma de Acta de Negociación Fallida y/o revocarla.

Respetuoso saludo doctor Morales Patiño:

En mi condición de Representante Legal – Suplente del Gerente de Inversiones Los Carretos S.A.S., identificada con NIT 900.152.491-1, única propietaria del predio rural conocido como Los Carretos, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 224-17240, ubicado en jurisdicción de San Sebastián (Magdalena), me dirijo a su Despacho, con miras a que atienda este Derecho de Petición, que tiene por objeto que precise el alcance y/o revoque la Constancia emitida el 23 de febrero de 2022, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

Resulta acertado insertar apartes de la reseñada Constancia de Recepción de Documentos, expedida el 23 de febrero de 2022, por la Personería.

San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

23 de Febrero de 2022.

PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

PEDRO GALINDO NÁJERA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía, 1.098.781.156 expedida en Bucarionanga, Santander y Tarjeta Profesional No. 308.562 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Personero Municipal, del Municipio de San Sebastián de Buenavista Magdalena.

HACE CONSTAR:

Que en este Despacho se recepcionaron una serie de documentos el día 10 de Febrero de 2022, con diecinueve (19) folios, de fecha 8 de febrero de 2022, Bogotá D.C., proveniente de la empresa CNE OIL& GAS, con la siguiente información:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

Coveñas Sucre, catorce (14) de julio dos mil catorce (2014).

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de nulidad agenciada por la apoderado de **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**, dentro del trámite de avalúo de perjuicios para las servidumbres petroleras, promovido por el apoderado de **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. (OLECAR)**.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL.

- La empresa **OLECAR** dedicada a las actividades propias de la industria de hidrocarburos, sus derivados y afines, planea construir un oleoducto entre el municipio de Coveñas, Sucre y Puerto Bahía, Bolívar, para lograr ese propósito, requiere intervenir una porción del predio denominado Nueva Esperanza y/o Santo Domingo, situado en esta localidad de propiedad de **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**.
- Dada esa situación, según se evidencia a folios 26 al 29, la empresa solicitante dio aviso formal a **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**, explicando la necesidad de injerir en la franja de terreno cuya propiedad detenta ésta, la extensión de la misma, así mismo, invitó a convenir el monto de la indemnización, a la vez que le ofreció la suma de \$ 7.387.500 por concepto de compensación por ejercer la servidumbre y por los daños y perjuicios ocasionados, pero no se llegó a ningún acuerdo.
- Comoquiera que según el apoderado general de la empresa solicitante¹, **QUIÑONEZ UÑATEZ** se abstuvo de firmar el acta de negociación fallida, éste acudió ante el Personero Municipal del municipio de Coveñas a efectos de que dejara constancia de tal situación.
- En consideración a la petición de quien representaba la empresa solicitante, en certificación expedida el día 12 de diciembre de 2013, el Personero Municipal de Coveñas, hizo constar que **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ** se rehusó a suscribir el acta de negociación fallida.
- Atendiendo a que se había agotado la etapa de negociación directa sin haberse presentado acuerdo con el propietario del predio objeto de servidumbre, **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S** a través de su apoderado judicial, promovió ante este despacho, trámite de avalúo de perjuicios para las servidumbres petroleras, previsto en la Ley 1274 de 2009, el cual mediante proveído del 21 de febrero de 2014 fue admitido; previa solicitud de la empresa solicitante, se ordenó la entrega provisional del área requerida para ejecutar las labores realizadas en ejercicio de la

¹ Fl. 61



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

servidumbre; y se notificó la admisión del procedimiento a **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**.

1.2. PETICIÓN DE NULIDAD.

En memorial suscrito por el apoderado judicial de **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**, éste solicitó la nulidad del procedimiento de avalúo de perjuicios, argumentando que no se había agotado el trámite establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, y por haberse presentado al interior de la actuación y ante el Personero Municipal de Coveñas, información falsa para lograr el acta de negociación fallida.

Alegó, que su representada nunca fue invitada a la reunión en virtud de la cual se levantó el acta de negociación fallida, de hecho, desconoce el lugar, fecha y hora de la misma, por lo que considera que el proceder de la empresa solicitante es temerario y de mala fe.

Así las cosas, al estimar que la fase de negociación directa nunca existió, concluyó que no se cumplieron los requisitos exigidos para adelantar el procedimiento, en consecuencia, pidió: (i) decretar la nulidad de la solicitud de avalúo de perjuicios, y, (ii) remitir las copias necesarias para que se inicie la investigación penal y disciplinaria a que haya lugar.

Por último, el demandado por conducto de su abogado requirió que se citara a **interrogatorio de parte** a los señores: Gilberto Arango, Apoderado General de **OLECAR**; Iván Jiménez Steer, negociador de Gestión Inmobiliaria; Mauricio Sotomayor Angarita, Personero Municipal de Coveñas; y como **pruebas testimoniales** se citara a los siguientes testigos: Luis Manrique Pinto; Guillermo Ramírez Calle; Juan de la Cruz López Montes; Jaime Alberto Pineda Gómez; Emperatriz Ávila de Cafiel y Arturo Martínez Castillo.

1.3. CONTESTACIÓN DE OLECAR.

En el término de traslado concedido para que la sociedad promotora de la causa se pronunciara respecto a la petición de invalidez del proceso, su apoderado judicial precisó que debe rechazarse de plano la petición de la inmobiliaria solicitada, en tanto que la nulidad que alega, no se ajusta a ninguna de las contempladas en el artículo 140 del C.P.C., además, que quien propuso la nulidad ni siquiera identificó la causal que fundamentaba su solicitud, lo cual a su parecer, a la luz del artículo 143 del C.P.C. genera el rechazo de la misma.

Indicó que no era cierta la afirmación hecha por el solicitado en cuanto a que ningún funcionario de la compañía que representa había intentado la negociación directa,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

pues ésta dio el aviso formal a la propietaria del bien, en donde se le informaba que si tenía alguna duda podía contactarse con el señor José Luis Arrieta Gutierrez, quien estaba presto a escuchar sus inquietudes y a llegar a un convenio económico si era del caso. Y que además, **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**, se había reunido en diversas oportunidades con diferentes gestores de tierras de la empresa, sin llegar acuerdo alguno.

Finalmente, señaló que en cumplimiento del numeral 5° del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, se envió al Personero Municipal de Coveñas copia del acta de negociación fallida suscrita únicamente por **OLECAR**, toda vez que no se llegó a ningún acuerdo con el propietario del terreno a ocupar, no siendo cierto que se haya enviado una información falsa a dicho funcionario como lo sostiene el solicitado.

En esos términos, **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S.** se pronunció acerca de la invalidez del proceso propuesta por el apoderado judicial de **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**, no sin antes pedir (i) el rechazo de plano de la solicitud de nulidad; (ii) Conminar a la parte demandada para que se abstuviera de emitir en el futuro, afirmaciones falsas, temerarias y de mala fe; (iii) Imponer a la demandada y su abogado, las sanciones previstas los artículos 73 y 74 del C.P.C., esto es, que la parte solicitada como su apoderado, respondan por los perjuicios causados por esta actuación temeraria y de mala fe; (iv) compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la conducta temeraria y de mala fe del representante judicial de **QUIÑONEZ UÑATEZ**; y, (v) condenar en costas a los sujetos procesales citados.

1.4. INTERVENCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE COVEÑAS.

El Personero Municipal de Coveñas, allegó al proceso copia del oficio suscrito por **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**, en el cual ponía en su conocimiento las presuntas irregularidades en el trámite realizado por la empresa solicitante, a fin de que reposara en la actuación.

Igualmente, en escrito radicado en este despacho, demandó la suspensión del procedimiento hasta tanto se tuviera certeza del cumplimiento del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, petición que fue negada por este despacho en auto del 1° de julio de la cursante anualidad, habida cuenta que conforme al artículo 137 del C.P.C., los incidentes de nulidad no suspendían el proceso.

En últimas, mediante decisión del 9 de julio de 2014, el Personero Municipal de Coveñas, revocó el certificado expedido el 12 de diciembre de 2013, a través del cual hizo constar la negociación fallida entre **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ** y **OLECAR**.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

2. CONSIDERACIONES

2.1. Previamente a emitir pronunciamiento de fondo a lo que es materia de decisión, precisa indicar el despacho, que las solicitudes de pruebas demandadas por la parte solicitada mediante su abogado, se desestimarán por ser innecesarias para adoptar la determinación correspondiente, habida cuenta que los documentos que obran en el proceso son suficientes para esos fines.

De suerte que, con fundamento en el numeral 3° del artículo 137 del C.P.C. que prevé que el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que considere necesarias, no siendo este el caso, pues como se dijo, las allegadas a la actuación son más que idóneas para resolver la nulidad propuesta, y no existiendo pruebas que practicar, se decidirá el incidente.

2.2. Conforme al principio de taxatividad que gobierna el instituto de las nulidades implícito en el artículo 140 del C.P.C., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

Parágrafo: Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece."

De cara a esa disposición legal resulta claro que en principio, los únicos supuestos que para el legislador constituyen nulidades, son los enlistados en los numerales 1 al 9, de tal suerte, que todas aquellas situaciones que no encuadren dentro de éstos, no sería posible alegarlas como causal de invalidez del proceso. Ahora, el parágrafo de la norma sugiere que pueden existir otros motivos de nulidad a parte de los reseñados, que si no se refutan a través de los mecanismos legales quedarían subsanados.

Sin embargo, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 217 del 16 de mayo de 1996, con ponencia del dr. José Gregorio Hernández Galindo, esas circunstancias a que hace referencia el parágrafo mencionado sólo se refiere a irregularidades estrictamente legales, que no aquellas que impliquen transgresión al derecho del debido proceso, pues en esos eventos, el saneamiento del proceso no operaría, contrariamente, su consecuencia inmediata es la nulidad de la actuación. Así se concluye del fallo del máximo tribunal constitucional, cuando al examinar la constitucionalidad del parágrafo citado, en la providencia relacionada sostuvo que:

"La Corte estima que el parágrafo acusado se aviene a la Constitución, pues no se opone a ninguno de sus preceptos.

Lejos de ello, la norma puede ser ubicada con exactitud en las previsiones del artículo 29 de la Carta, en cuanto señala una de las reglas propias del proceso civil.

En efecto, factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación expresa de aquel en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.

Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

Acontece, eso sí, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos implica responsabilidades.

En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil) no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale.

Ahora bien, en concordancia con lo expuesto por la Corte en la ya aludida sentencia, el artículo del cual hace parte el párrafo impugnado, reformado en 1989, está destinado a la enunciación de las causales de nulidad de índole puramente legal, **por lo cual ellas deben ser adicionadas por la norma posterior consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"**. Esta disposición reforma la legislación preexistente, tal como se desprende del artículo 4º de la propia Carta y como hace tiempo lo estableció el artículo 9 de la Ley 153 de 1887, que dice: "La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente".

Así las cosas, debe advertir la Corte que la circunstancia en mención, que fue contemplada directamente por la Constitución Política, modificado el orden jurídico precedente y que, según el artículo 29 de ella, implica una consecuencia jurídica que opera de pleno derecho, no constituye tan solo una de aquellas "irregularidades" enunciadas por vía residual en la norma demandada para establecer que se entienden saneadas si no se alegan oportunamente, sino que corresponde a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y, por tanto, de jerarquía superior a las demás, caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso.

Por eso y porque la Corte Constitucional tiene dicho que la norma acusada únicamente plasma causales de nivel legal, el expresado motivo de nulidad de lo actuado no puede entenderse incorporado al párrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento únicamente puede ser dispuesto por el Constituyente, luego mientras la Carta no disponga lo contrario, configurados los hechos que implican la vulneración del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho.

Aplicación directa de las normas constitucionales

La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar.

Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la Constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio. Por eso, manifiesta con claridad que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, también previstas en la ley, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer en cada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

De todo ello se deduce que una cosa es la efectividad de la garantía constitucional, que no depende de la ley en cuanto no proviene de ésta, y otra muy distinta, la verificación acerca del contenido del debido proceso en relación con cada caso, que siempre tendrá por factor de comparación lo dispuesto en la ley correspondiente. Eso implica que, si bien el derecho constitucional al debido proceso no precisa de un estatuto legal que lo haga reclamable de manera inmediata y plena, siempre habrá de verse, para deducir si tal derecho ha sido respetado o es objeto de violación, cuáles son las reglas procesales aplicables en el evento específico, es decir, las generales y abstractas, vigentes con anterioridad e integrantes de la ley prevista para cada proceso.

Todo lo anterior indica que el debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y en las normas que lo complementan y reforman, **pero la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad**, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional -ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, es el juez el llamado a evaluar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella -las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba- en verdad han ocurrido." (Negritas fuera de texto).

De la postura trascrita se sigue, que la regla general, es que las únicas causales de nulidad que pueden alegarse, serán las previstas en los numerales 1 al 9, sin embargo, pueden existir otras anomalías de carácter legal que también invalidarían la causa, las cuales deben impugnarse en tiempo so pena de considerarse saneadas. No obstante lo anterior, tratándose de circunstancias que redunden en el quebrantamiento de garantías como el debido proceso, el efecto procesal es la invalidez de la causa a fin de restaurar esa prerrogativa fundamental.

Orientados por esos criterios, resolverá entonces el juzgado la petición de nulidad formulada por el apoderado judicial de **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

2.3. Caso concreto.

2.3.1. El artículo 3º de la Ley 1274 de 2009 consagra, que agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos, 2 veces durante los 20 días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se sitúe el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos.

Ello para resaltar, que presupuesto indispensable para acudir a la jurisdicción civil, es la superación de la fase de negociación directa, o en su defecto, el intento de surtir el aviso formal al dueño, poseedor, ocupante o del bien objeto de servidumbre o el propietario de las mejoras, luego, lógicamente, no se podría admitir la solicitud de avalúo de perjuicios sin el agotamiento de uno u otro presupuesto.

2.3.2. En el asunto que se decide, el apoderado de **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. (OLECAR)**, solicitó el avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbre petrolera para lo cual presentó, entre otros documentos, el certificado del 12 de diciembre de 2013, expedido por el Personero Municipal de Coveñas (folio 64), en virtud del cual hacía constar que según información de la empresa solicitante, no había sido posible llegar a un acuerdo con **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**, y que ésta se abstuvo de firmar el acta de negociación fallida. Atendiendo ése y los demás documentos allegados, en proveído del 21 de febrero de 2014, el juzgado admitió la solicitud y adelantó el procedimiento respectivo.

Ahora el abogado de la solicitada, promovió incidente de nulidad argumentando que la fase de negociación no se realizó, por lo que estimó, que debía declararse la invalidez de la actuación, pues dicha exigencia era requisito primordial para el adelantamiento del trámite de avalúo de perjuicios.

Y como prueba de tal aserto, se cuenta con la decisión del 9 de julio del cursante año, dictada por el Personero Municipal de Coveñas, revocando la certificación del 12 de diciembre de 2013, sustentado fundamentalmente en que *“el acto administrativo (...) se expidió con base en un acta de diligencia de negociación fallida de la que no tuvo conocimiento la parte interesada “YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ.”, y mucho menos esta compareció como se hace ver en el (sic) mismo acta de dicha diligencia; pues no se hizo llegar prueba alguna de que la señora antes mencionada haya tenido conocimiento de la fecha y hora en la que se iba a realizar la mencionada diligencia, muy a pesar de que se realizó el aviso formal de que trata el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009”*.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

Lo primero que debe decirse, es que si bien, tal y como lo aseguró el representante judicial de **OLECAR S.A.**, quien promovió el incidente no especificó la causal de nulidad que invoca, y ciertamente la situación puesta de presente no se estructura dentro de las previstas en el artículo 140 del C.P.C., dicha circunstancia *per se* no es suficiente para declarar fracasada la petición de la solicitada, toda vez que lo que aquí se evidencia es la conculcación del derecho al debido proceso de ésta, que como es sabido, al ser una garantía de rango constitucional puede decidirse oficiosamente, además que no resulta necesaria su expresa consagración legal.

Aquí es bueno recordar, que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos, y que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo². Así mismo, dicha prerrogativa constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.³

Es por ello, que para el despacho no ofrece cuestionamiento alguno, que la situación puesta de presente por el representante judicial de **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**, y avalada por el Personero Municipal de Coveñas, en la que se evidencia que la etapa de negociación directa no se surtió en su integridad, converge en el desconocimiento del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, que exige como presupuesto para promover la acción, el agotamiento de ésta, entre el interesado y sobre quien recae el perjuicio, y por contera, la violación al debido proceso.

Así, si lo que le imprimía validez al proceso era precisamente aquel documento en el que constaba que la fase de negociación se había surtido completamente, pero posteriormente se conoce que en realidad tal circunstancia no se verificó, el procedimiento hasta ahora adelantado carece de sustento, pues el requisito que generaba su existencia, no se cumplió. La consecuencia jurídica será entonces la nulidad del proceso, a partir, inclusive, del proveído del 21 de febrero de 2014, dejando sin efectos todas las actuaciones realizadas.

² Sentencia C-339 de 1996

³ Sentencia T-078 de 1998

Rad: 2014-00010
Avalúo de
Servidumbres
Petroleras

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS
COVEÑAS – SUCRE

Dígase también, que el juzgado no podría pasar por alto el proceder engañoso en que presuntamente (según se extrae de la determinación del 9 de julio de 2014, proferido por el Personero Municipal de Coveñas) incurrieron los funcionarios de **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. (OLECAR)**, para obtener el acta de negociación fallida y poder acudir a esta instancia judicial, y premiar su conducta con la continuación de la actuación.

Comportamiento que comoquiera que eventualmente podría comportar reproche penal y disciplinario, a más que el apoderado judicial de **YESICA NATALIA QUIÑONEZ UÑATEZ**, solicitó la compulsación de copias a las autoridades respectivas a fin de que inicien las investigaciones pertinentes, se atenderá dicha petición, en consecuencia, se ordenará que por secretaría se compulsen copias de toda la actuación a la Fiscalía Cuarta Local del Municipio de Santiago de Tolú y a la Procuraduría Regional de Sincelejo, para lo de su competencia.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coveñas Sucre,

RESUELVE

Primero. Negar las solicitudes probatorias presentadas por la parte demandada, conforme se explicó en las consideraciones de esta decisión.

Segundo. Decrétese la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, del auto calendarado el 21 de febrero de 2014, en virtud del cual se admitió la solicitud de avalúo de perjuicios para las servidumbres petroleras, promovido por el apoderado de **OLEODUCTO DEL CARIBE S.A.S. (OLECAR)**, dejando sin efectos todas las actuaciones realizadas, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

Tercero. Compulsar copias de la actuación a la Fiscalía Cuarta Local del Municipio de Santiago de Tolú y la Procuraduría Regional de Sincelejo, para lo de su competencia.

Cuarto. Contra la presente determinación proceden los recursos de ley conforme lo dispone el artículo 147 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Karina Guerra Sampayo
KARINA PATRICIA GUERRA SAMPAYO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Coveñas - Sucre
Notificado(s) por estado No. 59
de fecha 16 JUL. 2014
[Firma]
EL SECRETARIO